

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), 14 de febrero de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero no se acreditó que el señor **ALEJANDRO SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANA JULIETH VASQUEZ**, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

Candelaria, Valle, 14 de febrero de 2022

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante.	COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandados.	WASHINGTON NUÑEZ RIVERA EDGARDO BURBANO CLAROS HEYBEL TASCON NUÑEZ
Radicación.	76 130 40 89 001 2022-00026-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de **WASHINGTON NUÑEZ RIVERA, EDGARDO BURBANO CLAROS** y **HEYBEL TASCON NUÑEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No se acreditó que el señor **ALEJANDRO SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANA JULIETH VASQUEZ**.
- En el mandato conferido por la representante legal de **COOTRAIM** a la empresa de **COBRANZA ACIVA S.A.S.** no se facultó a esta última para que a su vez otorgue poder especial al Dr. **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, como tampoco se desprende del certificado de existencia y representación de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** que esté inscrito algún apoderado judicial en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros.
- Debe aclarar el hecho segundo del libelo demandatorio debido a que expresa que la cuota ascendía a la suma de \$ 437.999,00, pero en el pagaré objeto de ejecución se fijó la suma de \$ 336.921,00.
- No hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré objeto de ejecución de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

- En el numeral primero existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que manifiesta acumular y cobrar capital e intereses remuneratorios, deberá discriminar uno a uno los conceptos.
- Debe estipular la fecha desde la cual está haciendo el cobro de los intereses moratorios.
- Debe aclarar cómo hace el cobro de los intereses corrientes, sobre qué capital, desde qué fecha y hasta dónde liquidó los mismos, adicionalmente existe indebida acumulación de pretensiones toda vez no se entiende a ciencia cierta qué pretensión es principal o subsidiaria.
- Manifestará a cuánto asciende el capital insoluto que adeudan los demandados; máxime cuando en los numerales primero y tercero de las “pretensiones” cobra la suma determinada como capital.
- Debe actualizar el certificado de existencia y representación de **COOUNAL** ya que el arrimado data desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

ÚNICO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de **WASHINGTON NUÑEZ RIVERA, EDGARDO BURBANO CLAROS** y **HEYBEL TASCON NUÑEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE*

En Estado No. 025 Hoy se notificó a las partes el auto anterior.Fecha:
15 de febrero de 2022.

*GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario*